

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00894/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00894/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** todas las aportaciones, donaciones, contratos, entre otros, que se hayan llevado acabo entre éste un particular y, una persona jurídica colectiva.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información pública.

Inconforme con la falta de respuesta, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"La omisión del sujeto obligado." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La irresponsabilidad de no cumplir con la obligación de atender las solicitudes de información." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutora al emitir la resolución concluyó que "Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente...", en consecuencia, se determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por LA RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por la particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "La irresponsabilidad de no cumplir con la obligación de atender las solicitudes de información" en ese sentido, al señalar en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por LA RECURRENTE, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por

parte del SUJETO OBLIGADO, por ende se trata de afirmaciones realizadas por LA RECURRENTE respecto a hechos que ella misma deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión, al no ser éste el medio para determinar omisiones o sanciones por parte de los Sujetos Obligados.

Por lo cual, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad son parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00894/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV